



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 104-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 05 de abril de 2024

VISTOS:

La solicitud de construcción de cerco perimétrico signada con Trámite N° 220727188, el Informe Técnico N° 293-2022-SGOP-MDCC, el Informe Técnico N° 573-2022-KDV-EPHU-SGPHU-GDUC-MDCC, solicitud de silencio positivo signado con Trámite Documentario N° 2303221307, la Hoja de Coordinación N° 039-2023-MDCC-GDUC-SGOP, la Carta N° 981-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 065-2023-FSSG-AT-SGGCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 076-2023-FGH-SGOP-GDUC-MDCC, la Carta N° 0112-2023-MDCC-GDUC, el Informe N° 07-2023-ESP.LEGAL.GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 135-2023-MDCC-GDUC-SGOP, la Resolución de Gerencia N° 315-2023-MDCC-GDUC, el recurso de reconsideración signado con Trámite Documentario N° 230804V196, la Carta N° 851-2023-MDCC-SGOP, el Informe Legal N° 006-2023-JCB-MDCC-GDUC, la Resolución de Gerencia N° 441-2023-MDCC-GDUC, la declaración jurada a efecto de acogerse al silencio positivo signada con Trámite N° 230825V150, la solicitud de silencio positivo signada con Trámite Documentario N° 230912M176, el Informe N° 165-2023-MDCC-GDUC-SGOP, el recurso de apelación signado con Trámite N° 230912M189, el Informe N° 000575-2023-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 409-2023-GAJ-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de la Casación N° 1657-2006-LIMA, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que el Orden Público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en el caso materia de análisis, se tiene que con Trámite N° 220727188, el señor Luis Fernando Ponce Victoria, solicitó permiso para construir un cerco perimétrico en su copropiedad ubicada en Av. José Olaya N° 509, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante Informe N° 573-KDV-EPHU-SGPHU-GDUC-MDCC, la Especialista en Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, acota que no se puede brindar la información solicitada debido a que la habilitación fue realizada por COFOPRI por lo que recomienda que se realicen las consultas específicas a la entidad correspondiente;

Que, con Trámite Documentario N° 2303221307, el administrado solicita acogerse al silencio positivo debido a que no existe a la fecha una respuesta por parte de la administración, ello al amparo del Artículo 2 de la Ley N° 29060;

Que, a través del Informe Técnico N° 076-2023-FGH-SGOP-GDUC-MDCC, la Sub Gerencia de Obras Privadas, establece que el expediente técnicamente se debería declarar improcedente en tanto se encuentra incompleto e incumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en la Ordenanza Municipal N° 422-2016-MDCC, no obstante, se solicita opinión legal para que determine si corresponde al señor Luis Fernando Ponce Victoria el derecho a edificar para construcción de cerco perimétrico;

Que, con Informe N° 07-2023-ESP.LEGAL-GDUC-MDCC, la Abg. Lourdes Jara Onofre, Especialista Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, señala que el silencio administrativo positivo invocado por el administrado no podría entenderse aprobado en razón que el acto administrativo se encuentra sujeto al trámite de licencia de edificación, por lo que no es aplicable en el presente caso dadas las inconsistencias técnicas y legales de la documentación presentada en cuanto a fondo y forma, además de que en su condición de copropietario no ha cumplido con presentar la documentación técnica requerida;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, mediante Informe N° 120-2022-MDCC/PPM de fecha 26 de octubre del 2022, el Abg. Juan José Pineda Avalos, Procurador Público Municipal, informa que la Sentencia N° 149-2016 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se declaró fundado el proceso de amparo interpuesto por Carlos Manuel Ponce Victoria en contra de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y COFOPRI, en consecuencia, se dispuso que la demandada se abstenga de realizar actos concernientes a obras o proyectos sobre el bien inmueble de copropiedad del demandante denominado Pasaje Ponce. Asimismo, precisa que el Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resolvió en la Resolución N° 52-2020 lo siguiente: "(...) en la sentencia de vista en comento no se ha ordenado textualmente que los demandados tengan que restituir o construir algún cerco, colindancia o delimitación de material alguno a favor demandante en el Pasaje Ponce, por lo que la ejecución de sentencia resulta inviable en la forma solicitada, fundamentos por los que **SE RESUELVE: Declarar IMPROCEDENTE el pedido de ejecución de sentencia propuesto por Carlos Manuel Ponce Victoria.**";

Que, con Informe N° 135-2023-MDCC-GDUC-SGOP, la Sub Gerencia de Obras Privadas, precisa que, realizada la consulta en COFOPRI, se verificó que el Pasaje N° 03 forma parte de la Habilitación Urbana como predio público, siendo que las solicitudes de licencia de edificación son otorgadas sobre predios urbanos, por lo que se debería declarar improcedente la licencia de edificación, puesto que la Ley N° 29090 y su reglamento no establecen la obtención de licencia de edificaciones sobre tránsito peatonal/vehicular;

Que, a través del Trámite Documentario N° 230804V196, Luis Fernando Ponce Victoria, presenta un recurso de reconsideración, alegando básicamente que es copropietario del terreno por sucesión intestada de la propiedad que se encuentra inscrita en la Ficha N° 170805, asimismo, indica que la Municipalidad ha actuado en base a lo que dice COFOPRI, demostrando falta de autonomía y que, si bien es cierto, tres de cinco copropietarios tuvieron la voluntad de donar el predio a favor de la Municipalidad, sin embargo, los demás copropietarios no estuvieron de acuerdo, por lo que deviene en un acto jurídico imposible;

Que, mediante Informe Legal N° 006-2023-JCB-MDCC-GDUC, la Abogada de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, señala que, del recurso de reconsideración revisado se advierte que no se encuentra nueva prueba que evaluar, por lo que recomienda que se declare improcedente el mismo. Por tal motivo, con Resolución N° 441-2023-MDCC-GDUC, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro declara la improcedencia de la reconsideración presentada;

Que, con Trámites Documentarios N° 230825V150 y N° 230912M176, Luis Fernando Ponce Victoria solicita la aplicación del silencio positivo al pedido solicitado en Trámite N° 220727188;

Que, mediante Trámite Documentario N° 230912M189, el administrado presenta recurso de apelación a la Resolución de Gerencia N° 441-2023-MDCC-GDUC, aduciendo que no se ha valorado que el predio es un remanente de la Ficha N° 170851 de propiedad Familia Ponce, la Constancia de Posesión, por lo que solicita se revise y declare la nulidad total de la resolución, en mérito al anticipo de legítima de fecha 22 de agosto de 1963, sucesión intestada inscrita en la Partida N° 11431824, entre otros documentos. Asimismo, solicita se interpreten las pruebas sustentadas en la Ficha N° 170851 de Registros Públicos de Arequipa, el Testimonio de Escritura Pública N° 4638 y 4941, que amparan su pedido;

Que, con Informe N° 00575-2023-GDUC-MDCC, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro eleva el expediente a la Gerencia Municipal para que proceda a resolver el recurso de apelación presentado;

Que, mediante Informe Legal N° 409-2023-GAJ-MDCC, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, teniendo en cuenta que el administrado se ha presentado como copropietario del predio ubicado en la Calle José Olaya denominado Pasaje 03, "para la actuación administrativa y representativa de su pedido, no ha presentado durante el desarrollo del procedimiento, documento cierto que acredite la autorización y representatividad de lo solicitado de parte de los otros co-propietarios.". Asimismo, indica que, de los Informes Técnicos correspondientes, se extrae que el predio en cuestión ha sido habilitado como vía pública, precisándose también que las solicitudes de licencia de edificación son otorgadas para la construcción sobre predios urbanos, sin embargo, del documento presentado por Luis Fernando Ponce Victoria, se verifica que es sobre una vía de tránsito peatonal y/o vehicular conforme las definiciones descritas en la Norma Técnica G040 y la habilitación urbana formalizada por COFOPRI, por lo que corresponde declarar improcedente el pedido. Por tales fundamentos, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye opinando que se "declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado Luis Fernando Ponce Victoria, en contra de la Resolución N° 441-2023-MDCC-GDUC (...) puesto que la Ley N° 29090 y su Reglamento sólo establecen procedimientos administrativos para la obtención de licencia de edificación sobre predios urbanos, no existiendo procedimientos administrativos para la obtención de licencia de edificación sobre pasajes (vías de tránsito peatonal/vehicular), confirmándose la apelada en todos sus extremos";

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado,





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación signado con Trámite 230912M189 interpuesto por Luis Fernando Ponce Victoria, identificado con DNI 00033727, en contra de la Resolución de Gerencia N° 441-2023-MDCC-GDUC, confirmándose la misma en todos sus extremos, por las consideraciones desarrolladas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, acorde con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro para los fines pertinentes. Asimismo, se remite el expediente a la Gerencia en mención, para su archivo y custodia.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CERRO COLORADO

Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL

